



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Sumilla:

“(…) resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de non bis in ídem dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (...)”.

Lima, 17 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **17 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 667/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado presuntos documentos falsos o adulterados, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 032-2018-MTC – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de supervisión de la conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 5: Tramo: EMP PE -1n (dv. Moro) – dv. Nepeña – San Jacinto – Moro – Hornillo – Pamparomas – dv. Huata – Pueblo Libre – emp. 3n (Caraz) (L=145km”*, convocado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de diciembre de 2018, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria): *“Contratación del servicio de consultoría en general servicio de supervisión de la conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 5: Tramo: Emp Pe - 1n (Dv. Moro) - Dv. Nepeña - San Jacinto - Moro - Hornillo - Pamparomas - Dv. Huata - Pueblo Libre - Emp. 3n (Caraz) (L= 145 Km)”*, con un valor estimado total ascendente a S/ 5,276,843.05 (cinco millones doscientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres con 05/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma, el 26 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el mismo día se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**, en adelante **el Adjudicatario**, cuya oferta ascendió a S/ 4,221,474.44 (cuatro millones doscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro con 44/100 soles).

El 10 de enero de 2019, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Adjudicatario mediante la suscripción del Contrato N° 004-2019-MTC/10, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.
3. Con Oficio N°0121-2022-MTC/10.02 del 20 de enero de 2022 (con registro N°1619-2022)² presentado el 24 de enero de 2022 a través de la mesa de partes Digital del OSCE, la Entidad puso en conocimiento que la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), habría incurrido en causal de infracción por supuestamente haber presentado presuntos documentos falsos o adulterados, en el marco de la Contratación Pública Especial N° 032-2018-MTC –

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de supervisión de la conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 5: Tramo: EMP PE -1n (dv. Moro) – dv. Nepeña – San Jacinto – Moro – Hornillo – Pamparomas – dv. Huata – Pueblo Libre – emp. 3n (Caraz) (L=145km”.*

4. Con Decreto del 5 de octubre de 2022³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- a) Un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - b) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por las empresas denunciadas.
 - c) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
 - d) Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), debidamente ordenada y foliada.
 - e) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
 - f) Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

³ Obrante a folios de 4 a 6 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

5. Con Oficio N°0880-2022-MTC/10 del 24 de octubre de 2022 (con registro N° 22518-2022)⁴, que adjunta el Informe N° 095-2022 MTC/10.10/FMGM/REOZ⁵, presentados el 24 de octubre de 2022 en la mesa de partes digital del OSCE, la Entidad remitió la información requerida mediante Decreto del 5 de octubre de 2022. El citado informe señaló lo siguiente:
- Se procedió con llevar a cabo el procedimiento de verificación de la validez y/o autenticidad de la documentación presentada por la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA, adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección denominado Contratación Pública Especial N° 032-2018-MTC- Segunda Convocatoria, para lo cual la Entidad ofició a las empresas con la finalidad de confirmar la veracidad de los documentos presentados en el citado procedimiento de selección por el Adjudicatario y la información contenida en estos; en ese orden, mediante Oficio N° 2500-2021-MTC/10.2 de fecha 29 de octubre de 2021, la Oficina de Abastecimiento solicitó a la empresa PEINSAC INGENIERIA S.A.C., en virtud a la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, confirmen la veracidad y/o autenticidad de la información contenida en el Compromiso de Alquiler de fecha 4 de enero de 2019 suscrito por PERÚ INFINITO S.A.C., presentado por el Adjudicatario en su oferta técnica.
 - A través de la Carta N° 147-2021-PERU INFINITO ingresada por mesa de partes de la Entidad el 09 de septiembre de 2021, emitida por la empresa PERU INFINITO S.A.C., otorgó respuesta al Oficio remitido, señalando que el compromiso de alquiler carece de veracidad y autenticidad de su contenido, que su representada no realizó contratación verbal ni escrita para la contratación de los equipos consignados en la “Carta de compromiso de alquiler”, y que la firma que se encuentra en dicho documento no corresponde a la firma del representante legal de Perú Infinito S.A.C.
6. Por Decreto del 16 de noviembre de 2022⁶, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco del Contratación Pública Especial

⁴ Obrante a folio 13 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios del 941 al 948 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios del 1986 al 1991 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

N° 032-2018-MTC – Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documento presuntamente falso o adulterado:

- i) Carta de Compromiso de alquiler, de fecha 04 de enero de 2019, supuestamente emitida por la empresa PEINSAC INGENIERIA S.A.C. y firmado por la empresa PERU INFINITO S.A.C. a favor de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225) Documento presentado como parte de los requisitos para para la firma del contrato. (Folio 674 del PDF).

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. El 18 de noviembre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de su Casilla Electrónica de OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento.
8. Con escrito N° 1 (con Registro N° 26320-2022) presentado el 2 de diciembre de 2022⁷, la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, indicando principalmente lo siguiente:
- La Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019 fue emitida por PERÚ INFINITO S.A.C. y remitida por correo electrónico, usando el correo electrónico ventas@peruinfinito.pe por el cual envió distintas cotizaciones en su relación comercial.
 - Mediante correo electrónico mflorencio@jnrconsultores.com de fecha 4 de enero de 2019, el Ing. Manuel Javier Florencio Rado, solicitó a la Gerente General de PERU INFINITO, señora Jeny Cerna Sánchez, la emisión de la Carta de compromiso de alquiler, quien respondió en la misma fecha emitiendo el compromiso requerido.

⁷ Obrante a folio 1995 a 2032 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

- Mediante Oficio N° 2500-2021-MTC/10.02, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019, consultando la veracidad de la misma a la empresa PEINSAC INGENIERÍA S.A.C. con RUC N° 20604667535, con lo cual se evidencia que la fiscalización posterior se realizó a una empresa distinta a la que emitió la Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019.
- A la respuesta emitida por PERU INFINITO S.A.C., mediante Carta N° 147-2021-PERU INFINITO, que señala, en primer punto, que la Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019 carece de veracidad, refiere que desconoce dicha aseveración, debido a que siempre han sostenido permanente comunicación, solicitando y recibiendo cotizaciones entre los correos electrónicos ventas@peruinfinito.pe de PERÚ INFINITO S.A.C. y el correo mfloreccio@jnrconsultores.com de JNR CONSULTORES S.A.. Precisa que, la Carta de compromiso de alquiler fue firmada por la señora Jeny Cerna Sánchez la cual coincide con todas las cartas que PERÚ INFINITO S.A.C. le remitió en diversas fechas y todas con la palabra “por” en el sello.
- La empresa PEINSAC INGENIERÍA S.A.C. fue registrada ante la SUNAT el 7 de mayo de 2019 con posterioridad a la emisión de la Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019, por lo cual no sería lógico que adultere y/o falsifique un documento de una empresa que no existía. Precisa que PERÚ INFINITO S.A.C. usaba el logo PEINSAC como abreviatura de su nombre. Esto se puede corroborar en la cotización CT-LAB-PEINSAC N° 0383-2018 de fecha 8 de abril de 2019 emitida por PERÚ INFINITO S.A.C. a su representada, lo que confirma que PERÚ INFINITO S.A.C. usaba el logo PEINSAC antes de la creación de la empresa PEINSA INGENIERÍA S.A.C.
- Al amparo del principio de verdad material, que exige que la autoridad administrativa agote todos los medios autorizados que permitan corroborar y crear certeza de la presentación de un documento en el que se ha configurado la infracción imputada. Asimismo, señala que aún no se ha desvirtuado el principio de presunción de veracidad.
- Argumenta que, para ser considerado como documento con información inexacta debe de ser distinta a la realidad y que genere un beneficio a favor de quien lo presente, situación objetiva que no ha sucedido en el procedimiento sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

- Refiere que el artículo 64 del TUO de la LPAG establece que los administrados tienen la obligación de corroborar previamente los documentos que serán presentados ante la administración, hecho que fue realizado por su representada mediante la comunicación por correo electrónico con la empresa PERÚ INFINITO S.A.C., lo que constituye la mejor prueba de la autenticidad del documento cuestionado.
 - Para mayor prueba adjuntó la Declaración Jurada notarial de fecha 2 de junio de 2022 firmada por la señora Jeny Cerna Sánchez, Gerente General de PERÚ INFINITO S.A.C., quien confirmó la emisión de la Carta de compromiso de alquiler de fecha 4 de enero de 2019; con la cual se desvirtúa la respuesta al Oficio N° 2500-2021-MTC/10.02.
 - Invocó la aplicación del principio *non bis in idem*, debido a que mediante Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 recaído en el expediente sancionador N° 532-2022 fue sancionado por haber presentado documento falso y/o inexacto en el marco de la Contratación Pública Especial N° 32-2018-MTC-Segunda Convocatoria.
9. Por Decreto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)** y por presentados sus descargos; remitiéndose el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.
10. Por Decreto de 1 de febrero de 2023 se programó la audiencia pública solicitada, la que se llevó a cabo el día 9 del mismo mes y años con la participación del Adjudicatario y sin la participación de la Entidad pese a estar debidamente notificada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad de la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada como parte de la documentación para perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección Contratación Pública Especial N° 032-2018-MTC – Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

adelante **la Ley modificada**; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos materia de imputación.

Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

2. De manera previa al análisis de los hechos materia del expediente, corresponde dilucidar sobre lo señalado por la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**, quien ha manifestado que, el 24 de enero de 2022, la Entidad la denunció ante el Tribunal por haber presentado documentación falsa o adulterada como parte de la documentación para perfeccionar el contrato, consistente en la Carta de compromiso de alquiler del 4 de enero de 2019, emitida por la empresa PERÚ INFINITO S.A.C. a favor de la empresa **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**.

Añadió que, se le abrió procedimiento sancionador recaído en el Expediente N° 0532/2022.TCE [denuncia de la Entidad]; culminando con la emisión de la Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 del 31 de mayo de 2022 que dispuso sancionarla con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal.

En relación a ello, señala que en el presente procedimiento sancionador se están ventilando los mismos supuestos de hecho ya resueltos por el Tribunal; es decir, por haber presentado documentación falsa o adulterada consistente en la Carta de compromiso de alquiler antes aludida. En consecuencia, solicita se le aplique el principio *Non bis in ídem* y se disponga el archivamiento del expediente.

3. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in ídem* que le asiste a los administrados, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

adelante el TUO de la LPAG, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*, conforme a lo siguiente:

“11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores⁸, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos; es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto

⁸ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

que haya resuelto.

- ✓ **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - ✓ **Identidad de fundamentos:** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
6. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
7. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección [Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria)], consistente en:
- Carta de Compromiso de alquiler, de fecha 04 de enero de 2019, supuestamente emitida por la empresa PEINSAC INGENIERIA S.A.C. y firmada por la empresa PERÚ INFINITO S.A.C. a favor de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), documento presentado como parte de los requisitos para la firma del contrato.

Para una mejor apreciación, a continuación, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

210  **PEINSAC**
Ingeniería de Calidad
212
Lima, 04 de enero del 2019

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER

Señores:
JNR CONSULTORES SA

Presente.

Referencia: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 032-2018-MTC - 2DA CONVOCATORIA
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSERVACION PARA LA RECUPERACION Y/O
REPOSICION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL: PAQUETE 5: TRAMO: EMP PE - IN (DV. MORO)
- DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - DV. HUATA - PUEBLO
LIBRE - EMP. 3N (CARAZ) (L= 145 KM)

De nuestra mayor consideración,
En relación al proceso de selección de la referencia convocado por el MTC - MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, nuestra empresa acepta otorgarles la presente Carta de compromiso
de Alquiler de Equipos, que tiene el siguiente detalle:

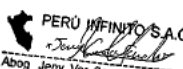
CANTIDAD	UNO	Equipos de Laboratorio de materiales, concreto, asfalto y otros	AÑO DE FABRICACION
01	EQUIPO	• (02) Juegos de mallas : de 3", 2", 1 1/2", 1", 3/4", 1/2", 3/8", 1/4", N° 4, N° 6, N° 8, N° 10, N° 16, N° 20, N° 30, N° 40, N° 50, N° 60, N° 80, N° 100, N° 200 y accesorios • (01) Horno termostático • (01) Balanza de 5 Kilos con sensibilidad al 0.1 gr. • (01) Aparato casagrande con respectivo acanalador • (01) Balanza de 3 brazos de precisión de capacidad de 300 gr. y sensibilidad al 0.1 gr. • (01) Equipo misceláneo (brochas, pesas, filtro, espátulas, escobillas de bronce, etc.) • (01) Equipo equivalente de arena, compactación y CBR • (01) Equipo CBR, para medir la capacidad portante de los materiales (suelos y canteras), (prensa, moldes, escantillones, mallas grandes de 3/4", 3/8" y N° 4, pison, etc.) • (03) Equipos de densidad in situ (balanza de 20 Kilos de capacidad, cono, botella, plato perforado, mallas N° 10 y 20, cincel, comba, etc.) • (01) Equipo para medir espesores y compactación (Diamantina) • (01) Equipo de compactación (moldes para proctor standard y modificado, piones, bandejas, balanzas de 20 Kg con aproximación de 1 gr.) • (01) Equipo completo de control granulométrico • (01) Equipo Marshall completo y equipo de lavado asfáltico para control de asfalto. (centrífuga, moldes, pison, equipo para ensayo marshall) • (06) Termómetros blindados • (01) Equipo de Compresión para el control de calidad de la mezcla de concreto con cemento Portland • (01) Esclerómetro para ensayos in-situ • (01) Retroreflectómetro horizontal: para geometría de 30 m. (Observación 1.05", Incidencia 88.76"), cumple con la norma ASTM E1710. • (01) Retroreflectómetro vertical: (Observación 0.2", Incidencia -4"), que cumpla con la norma ASTM E1709	2015

Los certificados de calibración vigente de los equipos se remitirán para el inicio efectivo del servicio.
Por lo tanto, acreditamos la disponibilidad de dichos equipos a su representada para el servicio del
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 032-2018-MTC - 2DA
CONVOCATORIA.

Exido la presente para los fines que estime conveniente.

Atentamente

Mz. 111.3 Los Portales de Fiel, SMP, Lima.
Tel.: (01)-6594730 Cel: 974125839 / 966465552
Email: ventas@peruinfinito.pe / www.peruinfinito.pe


Abog. Jenny Ver Cerna Sánchez
GERENTE GENERAL



8. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0532/2022.TCE, se inició contra la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, supuesta información inexacta y/o documentación falsa y/o adulterada, en el marco del procedimiento de selección [Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria)], consistente en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

- Carta de Compromiso de alquiler, de fecha 04 de enero de 2019, supuestamente emitida por la señora Jeny Ver Cerna Sánchez Gerente General de la empresa PERÚ INFINITO S.A.C., a favor de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), cuyo tenor se reproduce a continuación:

**PEINSAC**
Ingeniería de Calidad
212
Lima, 04 de enero del 2019

0043
0412

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER

Señores:
JNR CONSULTORES SA

Presente.-

Referencia: **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 032-2018-MTC – 2DA CONVOCATORIA SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSERVACION PARA LA RECUPERACION Y/O REPOSICION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL: PAQUETE 5: TRAMO: EMP PE - IN (DV. MORO) – DV. NEPEÑA – SAN JACINTO – MORO – HORNILLO – PAMPAROMAS – DV. HUATA – PUEBLO LIBRE – EMP. 3N (CARAZ) (L= 145 KM)**

De nuestra mayor consideración,
En relación al proceso de selección de la referencia convocado por el MTC – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, nuestra empresa acepta otorgarles la presente Carta de compromiso de Alquiler de Equipos, que tiene el siguiente detalle:

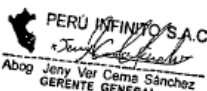
CANTIDAD	UND	Equipos de Laboratorio de materiales, concreto, asfalto y otros	AÑO DE FABRICACION
01	EQUIPO	• (02) Juegos de mallas : de 3", 2", 1 1/2", 1", 3/4", 1/2", 3/8", 1/4"; N° 4, N° 6, N° 8, N° 10, N° 16, N° 20, N° 30, N° 40, N° 50, N° 80, N° 100, N° 200 y accesorios • (01) Horno termostático • (01) Balanza de 5 Kilos con sensibilidad al 0.1 gr. • (01) Aparato casagrande con respectivo acanalador • (01) Balanza de 3 brazos de precisión de capacidad de 300 gr. y sensibilidad al 0.1 gr. • (01) Equipo misceláneo (brochas, pesas, filtro, espátulas, escobillas de bronce, etc.) • (01) Equipo equivalente de arena, compactación y CBR • (01) Equipo CBR, para medir la capacidad portante de los materiales (suelos y canteras), (prensa, moldes, escantillones, mallas grandes de 3/4", 3/8" y N° 4, pisón, etc.) • (03) Equipos de densidad in situ (balanza de 20 Kilos de capacidad, cono, botella, plato perforado, mallas N° 10 y 20, cincel, comba, etc.) • (01) Equipo para medir espesores y compactación (Diamantina) • (01) Equipo de compactación (moldes para proctor standard y modificado, pisones, bandejas, balanzas de 20 Kg con aproximación de 1 gr.) • (01) Equipo completo de control granulométrico • (01) Equipo Marshall completo y equipo de lavado asfáltico para control de asfalto. (centrifuga, moldes, pisón, equipo para ensayo marshall) • (06) Termómetros blindados • (01) Equipo de Compresión para el control de calidad de la mezcla de concreto con cemento Portland • (01) Esclerómetro para ensayos in-situ • (01) Retroreflectómetro horizontal: para geometría de 30 m. (Observación 1.05", Incidencia 88.76"), cumple con la norma ASTM E1710. • (01) Retroreflectómetro vertical: (Observación 0.2", Incidencia -4"), que cumpla con la norma ASTM E1709	2015

Los certificados de calibración vigente de los equipos se remitirán para el inicio efectivo del servicio.
Por lo tanto, acreditamos la disponibilidad de dichos equipos a su representada para el servicio del
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 032-2018-MTC – 2DA CONVOCATORIA.

Expido la presente para los fines que estime conveniente.

Atentamente

Mz. 111.3 Los Portales de Flor, S.M.P., Lima.
Tel.: (01) 6594730 Cel: 974125838 / 966465552
Email: ventas@peruinfinito.pe / www.peruinfinito.pe


PERÚ INFINITO S.A.C.
Abog. **Jeny Ver Cerna Sánchez**
GERENTE GENERAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Dicho procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 532/2020.TCE) concluyó con la emisión de la Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 del 31 de mayo de 2022, en la cual se resolvió sancionar al Adjudicatario con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria)], la cual fue confirmada con la Resolución N° 1981-2022-TCE-S2 del 1 de julio de 2022.

9. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto y de la información que obra en el presente expediente, se aprecia que la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), respecto al documento que se cuestiona en el procedimiento administrativo sancionador, fue sancionada con la Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 del 31 de mayo de 2022, con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal por haber presentado documentación falsa y con información inexacta ante la Entidad, siendo confirmada con la Resolución N° 1981-2022-TCE-S2 del 1 de julio de 2022; no obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador, también se le está cuestionando haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Entidad por el mismo documento por el cual ya fue sancionada; en ese sentido, bajo esos términos este Colegiado verificará respecto de dicho documento que se cuestiona en el presente procedimiento [Carta de compromiso de alquiler del 4 de enero de 2019] con el que ya se evaluó en el Expediente N° 532/2022.TCE [Carta de compromiso de alquiler del 4 de enero de 2019] si concurren los tres (3) elementos [identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de fundamentos] que impida que la empresa sea juzgada nuevamente por la misma infracción.
10. En ese sentido, se aprecia que, en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in idem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, respecto de su responsabilidad por haber presentado documentación falsa o adulterada, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 532/2022.TCE (resuelto a través de la Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 del 31 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1981-2022-TCE-S2 del 1 de julio de 2022), son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Elementos	Expediente N° 532/2022.TCE	Expediente N° 667/2022.TCE
Identidad subjetiva	JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)	JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)
Identidad Objetiva	Presentar como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, supuesta información inexacta y/o documentación falsa y/o adulterada, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria), consistente en: - Carta de compromiso de alquiler de fecha 04 de enero de 2019, supuestamente emitida por la señora Jeny Ver Cerna Sanchez Gerente General de la empresa PERÚ INFINITO S.A.C., a favor de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA.	Presentar como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato documentación falsa o adulterada ante el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria), consistente en: - Carta de Compromiso de alquiler, de fecha 04 de enero de 2019, supuestamente emitido por la empresa PEINSAC INGENIERIA S.A.C. y firmado por la empresa PERU INFINITO S.A.C. a favor de la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225), documento presentado como parte de los requisitos para para la firma del contrato.
Identidad Causal	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

11. En virtud de lo señalado, es de aplicación, en el presente caso, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente material y procesal, pues los hechos que se juzgan en el presente procedimiento, ya fueron objeto de análisis en el marco del Expediente N° 532/2022.TCE, el cual concluyó con la emisión de la Resolución N° 1508-2022-TCE-S2 del 31 de mayo de 2022, en la cual se resolvió sancionar al Adjudicatario con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal, por su responsabilidad en la presentación de documentos falsos y con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, la cual fue confirmada con la Resolución N° 1981-2022-TCE-S2 del 1 de julio de 2022.
12. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem*, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225) y disponer el archivo definitivo del presente expediente administrativo sancionador, en ese extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán, y el vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20410047625)** **JNR CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C N° 20100913225)**, por haber operado el principio de *non bis in ídem*, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 32-2018-MTC (Segunda Convocatoria) para la "Contratación Del Servicio De



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 859-2023-TCE-S6

Consultoría En General Servicio De Supervisión De La Conservación Para La Recuperación Y/O Reposición De La Infraestructura Vial: Paquete 5: Tramo: Emp Pe - 1n (Dv. Moro) - Dv. Nepeña - San Jacinto - Moro - Hornillo - Pamparomas - Dv. Huata - Pueblo Libre - Emp. 3n (Caraz) (L= 145 Km)"; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.